



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00707-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho para proveer. Se informa que la parte demandante allega memorial por medio del cual solicita librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante, quien actúa a través de su apoderado ya reconocido, presenta escrito mediante el cual, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A con el fin a que den cumplimiento a las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2020 la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia proferida el 25 de mayo de 2023

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, por los conceptos materia de condena contenidos en la parte resolutive de las sentencias en mención}

Finalmente, la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, Sin embargo, la petición no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS, motivo por el cual no se imponen.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de MARÍA ENID TOVAR, DIEGO FERNANDO RUIZ TOVAR, SIRLEY NATALIA RUIZ TOVAR y JOHN EDISON RUIZ TOVAR contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A para que proceda a:

- a) A pagar a la señora MARÍA ENID TOVAR. Las mesadas pensionales causadas a partir del mes de noviembre de 2014 y en adelante, en proporción del 50% teniendo en cuenta que la cuantía de la prestación es equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- b) A cancelar a los demandantes DIEGO FERNANDO RUIZ TOVAR, SIRLEY NATALIA RUIZ TOVAR y JOHN EDISON RUIZ TOVAR las mesadas pensionales causadas en su favor, a partir del 11 de septiembre de 2013 y en adelante en proporción del 50% de la pensión de sobrevivientes establecida en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.
- c) El valor respectivo del reconocimiento de las mesadas pensionales a favor MARÍA ENID TOVAR, DIEGO FERNANDO RUIZ TOVAR, SIRLEY NATALIA RUIZ TOVAR y JOHN EDISON RUIZ TOVAR deberá ser indexado, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO (Valor de la condena)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Debiéndose tomar como índice inicial el del mes en que se causó la respectiva proporción de la mesada pensional y como índice final el del momento en que se verifique el pago por parte de la accionada PORVENIR S.A

SEGUNDO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>No <u>142</u> Hoy <u>02</u> de diciembre de 2024.</p> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

Imrc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bdb01f89c8cb5837091351467c38d2fd445ace824d853fda03be5683e7cf49**

Documento generado en 29/11/2024 08:28:58 PM

Calle 12 C # 7-36 Piso 15 Edificio Nemqueteba, Bogotá D.C.

Correo electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono (601)3532666 ext. 71538



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>